

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	13
II. <i>De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.</i>	14
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00313/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00030/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Actas de las sesiones ordinarias siguientes; decima primera, decima segunda, decima tercera, decima cuarta, decima quinta decima sexta y decima septima del gabinete de la Region VI, que preside el Secretario de Movilidad.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veinte (20) de febrero del dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, informándole al recurrente que *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Coordinador de Política Regional informó a la que suscribe que se anexan las Sesiones Ordinarias mencionadas en el párrafo que antecede, para pronta referencia. A la respuesta se adjuntaron los archivos denominados decima séptima.pdf, decima sexta.pdf, Novenodocumento 2017-02-17 (2).pdf, decima quinta.pdf, decima tercera.pdf, decima segunda sesión.pdf y decima cuarta.pdf, consistentes en diversos documento que son ya del conocimiento de las partes, por lo cual no se agregan a la presente resolución.*

3. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"el negar la informacion solicitada al pretender simular cumplirla con las supestas actas Actas de las sesiones ordinarias siguientes; decima primera, decima*

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segunda, decima tercera, decima cuarta, decima quinta decima sexta y decima septima del gabinete de la Region VI, que preside el Secretario de Movilidad.”(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Las simuladas actas generadas carecen de certeza juridica ya que no estan debidamente fundadas y motivadas y firmadas por los asitentes a las sesiones del gabinete regional, por lo que se debe sacionar a la autoridad y condenarla a que exhiba en version publica las actas administrativas del gabinete regional VI que preside el Secretario de Movilidad.”(Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente, situación que no ocurrió.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el día veinte (20) febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días veintiuno (21) de febrero al catorce (14) marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinte (20) de febrero dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

9. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución

10. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

11. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió de la **Secretaría de Movilidad**, lo siguiente:

a) **Actas de las sesiones ordinarias siguientes; decima primera, decima segunda, décima tercera, decima cuarta, decima quinta decima sexta y decima séptima del gabinete de la Región VI, que preside el Secretario de Movilidad.**

16. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales adjuntó a su respuesta siete archivos electrónicos los cuales a decir de su dicho correponden a las actas de sesiones del gabinete de la región VI, que preside el Secretario de Movilidad, mismas que le fueron solicitadas por el recurrente.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala que las documentales generadas proporcionadas como respuestas carecen certeza jurídica ya que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, como de igual manera no se encuentran firmadas por los asistentes a las sesiones, siendo que el particular solicita, se sancione al Sujeto Obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en su versión pública. Por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

18. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

19. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
20. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

21. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
22. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

23. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

24. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. *De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.*

25. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] la cual requirió lo siguiente:

- a) Actas de las sesiones ordinarias, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima del gabinete de la Región VI, que preside el Secretario de Movilidad.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. En cuanto a lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** acepta contar con la información que le fue requerida por [REDACTED] tan es así que esta da como contestación los respectivos orden del día y acuerdos de las sesiones décima segunda a la décima séptima, siendo que a nada práctico nos conduciría el entrar al estudio de la naturaleza de la información.
27. De lo anteriormente expuesto, se observa que se acepta tácitamente contar con la información; sin embargo, también lo es que la información proporcionada en respuesta es incompleta, y además al no realiza pronunciamiento alguno de la documento relativo a la décima séptima sesión ordinaria del gabinete regional VI, Huixquilucan que preside el Secretario de Movilidad.
28. De las documentales proporcionadas como respuesta, se observa que la información contenida en las mismas corresponden a dos fojas por sesión en su mayoría, las cuales refieren a la sesión que se realiza, fecha en que se celebra, presentación del orden del día y por último los acuerdos de las misma, sin embargo, es de reiterar que no se encuentra la totalidad de las hojas que integran dichas actas, documentales en donde constan los actos de autoridad asentados en ellas, y que ahora son materia del presente asunto.
29. No obstante lo anterior, se puede apreciar que las documentales proporcionadas como respuesta no dejan satisfecho el derecho de acceso a la información de [REDACTED] toda vez que no se está proporcionando la totalidad del contenido de la actas de sesión, para mejor comprensión se cita a

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

manera de ejemplo el contenido de las documentales correspondientes a la primera sesión.



DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
GABINETE REGIONAL
VI HUIXQUILUCAN



EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA, ESTADO DE MÉXICO, SE CERTIFICA EL QUÓRUM LEGAL EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2013 DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DECLARO ABIERTA LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE GABINETE REGIONAL.

PARA CELEBRAR LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2011 - 2017 DEL GABINETE REGIONAL VI HUIXQUILUCAN, EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, SE PROCEDIÓ A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

- > LISTA DE ASISTENCIA.
- > INICIO DE SESIÓN.
- > PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA REGIONAL.
- > ATENCIÓN A LAS ACCIONES DE CARÁCTER ESTATAL CON IMPACTO EN LA REGIÓN.
- > SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE GOBIERNO, MUNICIPALES Y COMUNITARIOS.
- > INFORME DE LA ATENCIÓN QUE SE HA DADO A LOS CONSEJOS DE INTEGRACIÓN CIUDADANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL.
- > INFORME DE LA SITUACIÓN GENERAL DE LA REGIÓN POR LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARÍAS GENERAL DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL.
- > REPORTE GENERAL DEL AVANCE DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE REALIZA CADA DEPENDENCIA EN LA REGIÓN DE ACUERDO A SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO.
- > ASUNTOS GENERALES.
- > ACUERDOS ASUMIDOS.
- > MENSAJE DEL PRESIDENTE Y CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
GABINETE REGIONAL
VI HUIXQUILUCAN

ACUERDOS ESTABLECIDOS EN LA SESIÓN

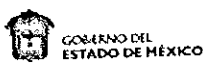


1. EL MARTES 2 DE AGOSTO A LAS 10:00, SE LLEVARÁ A CABO REUNIÓN DE TRABAJO EN COPLADEM CON TODAS LAS SECRETARÍAS PARA INCORPORAR AL SISTEMA ESTATAL LAS LINEAS DE ACCIÓN Y PROGRAMA DE LA REGIÓN.
2. INTEGRAR AGENDA PARA LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE SEGURO POPULAR, 65 Y MAS A NÚCLEOS EJIDALES Y COMUNALES DE LA REGIÓN.
3. INTEGRAR GRUPOS DE TRABAJO PARA CAPACITAR A POSIBLES BENEFICIARIOS DE BECAS EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS EN LA REGIÓN.
4. EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD ENTREGARA AL GABINETE REGIONAL 10,000 VALES DE ESTUDIOS MÉDICOS PARA SU DEBIDA SOCIALIZACIÓN EN LA REGIÓN.
5. LA SECRETARÍA DE TURISMO LLEVARA A CABO REUNIÓN DE TRABAJO CON EQUIPO DEL AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA, EL 29 DE JULIO PARA INTEGRARSE LA CARPETA DE PUEBLO CON ENCANTO.
6. SE LLEVARA A CABO PROGRAMA "CREDENCIALIZACIÓN DE ARTESANOS" DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE CALENDARIO: 1 DE AGOSTO-HUIXQUILUCAN; 2 DE SEPTIEMBRE-NICOLAS ROMERO E ISIDRO FABELA.
7. EN RELACIÓN A PROGRAMAS SOCIALES DE DIFEM Y DESARROLLO SOCIAL, SE LLEVARAN A CABO REUNIONES DE TRABAJO EL 3 DE AGOSTO EN LOS SIGUIENTES HORARIOS: NICOLAS ROMERO 10:00; JILOTZINGO 12:00; ISIDRO FABELA 14:00; HUIXQUILUCAN 17:00.
8. EN COORDINACIÓN CON LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE SOLICITARÁ A LA JUNTA LOCAL DE CAMINOS LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA NAUCALPAN-IXTLAHUACA- JILOTZINGO Y LA CONCLUSIÓN DE LA VIALIDAD ESPÍRITU SANTO- CHILUCA.
9. LA PRESIDENTA DEL DIF DE JILOTZINGO, SOLICITA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR Y LA REHABILITACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL DIF MUNICIPAL.
10. LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, SOLICITA REVISAR LOS TEMAS DE COMUNEROS QUE OSTENTAN TITULOS OTORGADOS POR SEDATU; SOLICITA LA PARTICIPACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN LA INAUGURACIÓN DE DIVERSOS PLANTELES; SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE HORARIOS VESPERTINOS EN CENTROS DE SALUD.
11. EN COORDINACIÓN CON CAEM SE LLEVARA A CABO MANTENIMIENTO EN EL COLECTOR COLORINES CON EQUIPO Y PERSONAL ESPECIALIZADO.

30. De la información insertada se puede apreciar de manera muy clara que dichas documentales proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** que conforman todas las actas de sesiones requeridas, no fueron proporcionadas en forma completa, toda vez que solo se proporciona el orden del día y acuerdos, no así el desahogo dicho orden del día para cada sesión en particular, que consiste en los planteamientos del orden del día a tratar o sus respectivos anexos que las conformen.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Ahora bien, también se puede observar de dichas documentales correspondientes a las sesiones ordinarias, existe algunas imprecisiones en cuanto al número consecutivo de las misma que causan confusiones y en consecuencia se pone en duda a que sesión corresponden los documentos, para mejor referencia se inserta las siguientes imágenes:



DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
GABINETE REGIONAL
VI HUIXQUILUCAN



EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, SE CERTIFICA EL QUÓRUM LEGAL EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2013 DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DECLARÓ ABIERTA LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE GABINETE REGIONAL.

PARA CELEBRAR LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2011 - 2017 DEL GABINETE REGIONAL VI HUIXQUILUCAN, EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, SE PROCEDIÓ A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

- > LISTA DE ASISTENCIA.
- > INICIO DE SESIÓN.

60. El SUJETO OBLIGADO violó su derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] toda vez que de acuerdo la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia común contenidas en el artículo 92 fracción L de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dice a la letra:

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

61. Del precepto antes referido se puede apreciar que los Sujeto Obligados cuentan con la facultad de poner a disposición del escrutinio público la información relativa con actas de sesiones ordinarias.
62. Dicho lo anterior, resulta viable Modificarla respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de las actas de las sesiones ordinarias de la décima primera a la décima séptima del gabinete regional VI que predice el Secretario de Movilidad, en su totalidad y en versión publica de ser procedente.
63. Una vez señalado lo anterior, es necesario hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que la entrega de la información que colme todas aquellas solicitudes de información que le sean requeridas, deberá de proporcionar información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo dispone y establece el fundamento jurídico del artículo 11 de la ley de la materia, toda vez que es evidente que para el asunto que se resuelve en la presente resolución, no ocurrió.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. Por lo anteriormente expuesto, es procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada toda vez que pese a un ofrecimiento de respuesta, la misma resulta incompleta la información requerida por lo que es dable ordenar la entrega del soporte documental de cada una de las sesiones.

QUINTO. De la versión pública.

65. Respecto de la información requerida, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, al respecto resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos Personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información Confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información Privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de revisión:

00313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

66. Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, como se dijo, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

67. Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan...” (Sic)

68. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
69. En consecuencia, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

70. Entonces, para la clasificación como confidencial **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un **acuerdo de clasificación** que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
71. Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tanto para lo concerniente a la información confidencial como para la reservada que se abordará más adelante en el estudio de esta resolución y que dicen:

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

72. Ahora bien, en cuanto a la **Información Reservada** en primer lugar debe destacarse que conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

73. Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de la materia y demás disposiciones, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

74. Empero, de conformidad con el artículo 91 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
75. En esa tesitura y considerando que en la presente resolución los documentos con los cuales se colma la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, pudieran contener información reservada a por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.
76. Es así, que para la clasificación de la información como reservada **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

...

VI. *Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*

VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición,*

Recurso de revisión:

00313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

TRIGÉSIMO TERCERO. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

(Énfasis añadido)

77. En mérito de lo expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, actualizándose la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 000313/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA a la Secretaría de Movilidad, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública de ser el caso, lo siguiente:

- a) Las actas completas de las sesiones ordinarias correspondientes a la décima primera, decima segunda, décima tercera, decima cuarta, decima quinta decima sexta y decima séptima del gabinete de la región VI, que preside el Secretario de Movilidad.

Para el caso de realizar versión pública de los documentos, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión: 00313/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00313/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de marzo dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00313/INFOEM/IP/RR/2017.